Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N°1 EN AUTOS: "E. M. A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Demanda Laboral" - Expte no. 44/2010 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", expte no. 61/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (expte no. 44/2010).

A fs. 335, el titular del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 1, Dr. José Leonardh, cuestiona la declaración de incompetencia de oficio de la Dra. Zulema Cano, titular del Juzgado de Primera Instancia Laboral No. 1 de fs. 316/324.

Sostiene el magistrado que el órgano judicial cuenta con dos oportunidades para pronunciarse acerca de su competencia, la primera al momento de la demanda y la segunda al resolver la excepción de incompetencia. Destaca que en autos no se dan ninguno de estos supuestos. Manifiesta que la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral se declara incompetente de oficio luego que se tramitara toda la causa y al momento de dictar sentencia definitiva, por lo tanto, considera que la misma es extemporánea siendo competente para entender en la causa la jueza laboral. Declara, en consecuencia, la incompetencia del Juzgado Civil No. 1 para entender en el presente proceso, suspende el trámite del mismo y ante el conflicto de competencia suscitado, eleva las actuaciones a la alzada.

De las constancias de la causa, surge que en agosto de 1998, el actor promueve demanda por empleo público, exigiendo la reincorporación en su puesto de trabajo y el pago de haberes adeudados contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Expone los hechos y funda su pretensión en la "legislación laboral" (sic) y Ordenanza N° 153/74 –fs. 11/16-.

En su escrito relata que integra la planta permanente del personal del Municipio local, enuncia los cambios de sector que se produjeron durante su relación de trabajo como agente municipal, declara la enfermedad inculpable que le afectara, manifiesta que interpuso recurso de reconsideración y jerárquico contra el cambio de puesto de trabajo y funciones impuestos por la administración. Denuncia el silencio de la administración y la negativa a la

posibilidad de prestar tareas con la consiguiente falta de pago de sus haberes. Reclama la reincorporación conforme a su puesto de revista al que accede por concurso y haberes adeudados. Ofrece prueba.

A fs. 12, el juez laboral dicta el primer proveído, ordena correr traslado de la demanda y fija audiencia a los efectos de los arts. 48 y 52 de la ley 69 y da intervención al Ministerio Fiscal.

A fs. 12 vta. se notifica al Ministerio Fiscal.

A fs. 23/ 26 vta. contesta el Municipio de Comodoro Rivadavia, reconoce la relación de empleo público, pero niega las causas invocadas por el actor que motivaran su desvinculación con la administración. Niega adeudar suma alguna en concepto de haberes, solicita el rechazo de la demanda, cita precedentes jurisprudenciales. Ofrece prueba.

Por razones de subrogancia, intervino en el trámite del expediente la Sra. Jueza a cargo del entonces Juzgado Civil y Comercial No. 1, Dra. Hilda Juri y con motivo de su inhibición de fs. 152, el Dr. Leonardh se aboca al conocimiento de la causa (fs. 154) Posteriormente, habiendo asumido la Dra. Zulema Cano como jueza Laboral de esta ciudad, el Dr. Leonardh remite las actuaciones al tribunal laboral.

A fs. 158, se aboca al conocimiento de la causa la Dra. Zulema Cano y ordena dar ingreso a la causa en el Libro de Entradas del Juzgado Laboral.

Producida la prueba ofrecida por las partes, a fs. 316/324 se dicta declaración de incompetencia del Juzgado Laboral para entender en el presente y se remiten las actuaciones a la Oficina de Adjudicaciones a fin de que se determine el Juzgado Civil y Comercial que debe intervenir (sentencia definitiva no. 86/2009).

La Sra. Jueza laboral funda su decisión en la materia. Por ser una relación de empleo público y regirse por las normas del derecho administrativo, no encuadra el caso ninguno de los supuestos de excepción que habilite incluirlo dentro de las disposiciones de la LCT.

Remitido el expediente al Juzgado Civil y Comercial No 1, el titular del tribunal, Dr. Leonardh resiste la declaración de incompetencia de la

Jueza Laboral por los fundamentos expuestos precedentemente.

Planteada así la incidencia de competencia negativa, corresponde evaluar la misma conforme la naturaleza y contenido de la pretensión deducida.

De la acción interpuesta surge que la relación jurídica sustancial es de empleo público -es más, se pretende la reincorporación del agente municipal-, se invoca la aplicación de la ordenanza municipal no. 153/74 (Estatuto del Personal Municipal), por ende, a pesar del hecho que peticione el pago de haberes adeudados es evidente que, en principio, la materia es contenciosa administrativa y la competencia corresponde al fuero civil, conforme la distribución de los tribunales en nuestra Provincia de Chubut (ver Sala A, Sent Int. No 089/2002 autos “I…”). Esto es así, pues el estatuto del empleado municipal que rige la relación no formula excepción alguna al art. 2 de la LCT que habilite la competencia del fuero laboral.

Ahora bien, cabe señalar que la competencia por materia es improrrogable (art. 4° CPCCCh), es absoluta, de orden público e irrenunciable, no resulta disponible por las partes ni por el órgano judicial y es susceptible de ser declarada en cualquier estado del proceso (cf. Alsina, Tomo II, Ediar 2° págs 514/518).

Por ello, a pesar de que el procedimiento se halla llevado casi en su totalidad ante el Juzgado Laboral, no queda subsanado el trámite por el hecho de que las partes y el órgano -en un primer momento- hayan consentido la competencia del tribunal laboral, es posible la declaración de incompetencia.

Por lo expuesto, conforme la normativa del art. 131 de la Ley XVI-46-DJ (ex 3098) que rige la materia, la naturaleza de la acción (reclamo haberes adeudados y reincorporación a su puesto de trabajo), pretensión materialmente administrativa, el órgano judicial competente para entender en el presente es la Cámara de Apelaciones, atento la competencia originaria que establece la norma, art. 127, Ley 3098 (ver STJCh SD N° 4/2009, autos “E.…”).

Conforme lo señalado, corresponde declarar la incompetencia del Juzgado Laboral No. 1 de esta ciudad para entender en el presente y declarar competente a la Cámara de Apelaciones, a cuyo fin se deberá

remitir la causa a la Oficina de Adjudicaciones a sus efectos, la que deberá abocarse al conocimiento de la causa y continuar con el trámite del presente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la competencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para entender en el presente.

2°) Comunicar lo resuelto al Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, a cuyo fin líbrese el oficio correspondiente conforme art. 28 del CPCCCh.

3) Oportunamente remitir las actuaciones a la Oficina de Adjudicación de Causas a sus efectos.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS